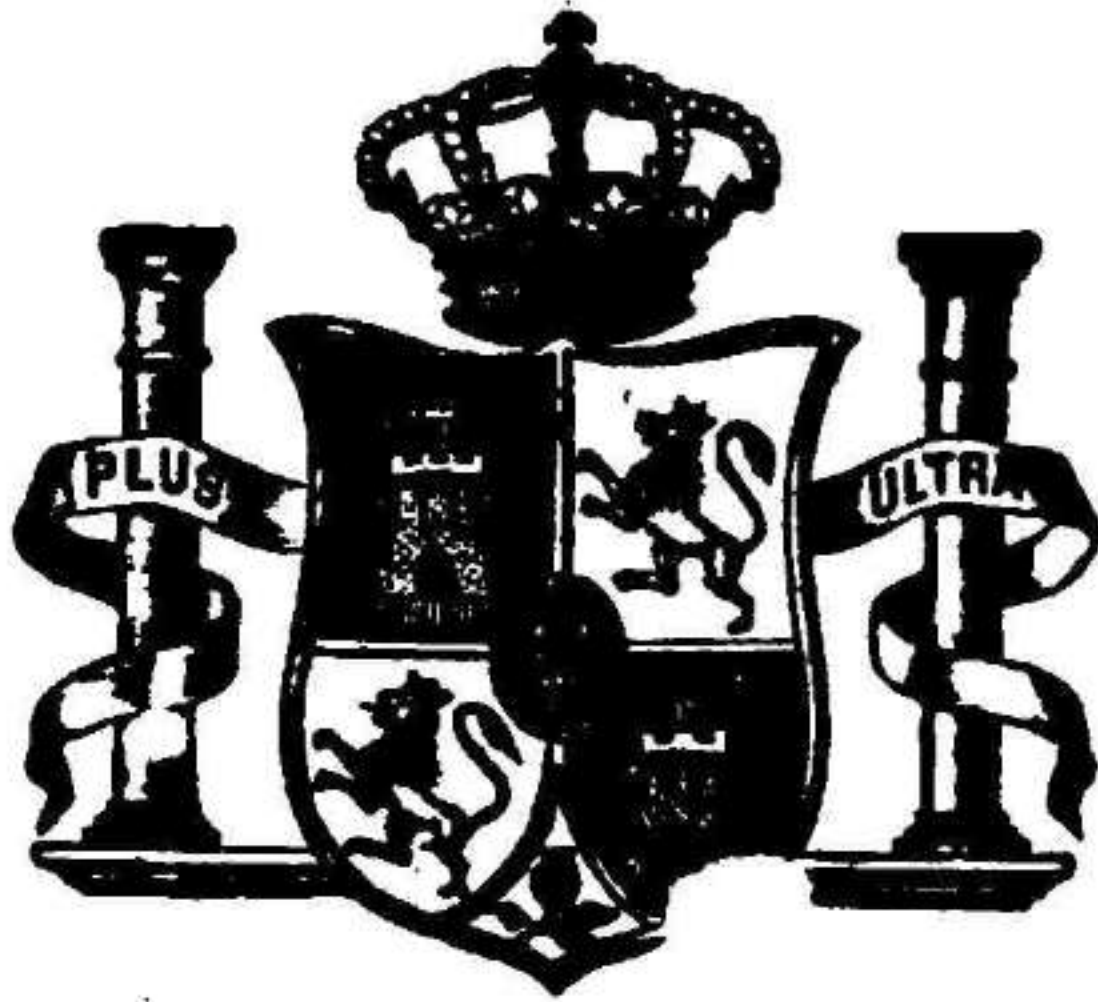


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS.—1.ª categoría.	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta 5 de Febrero)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 27.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 7, de hoy, me dice lo siguiente:

«Interesa conocerse el número aproximado de Sordomudos menores de 16 años que existen en España, y a este efecto ruego a V. E. se sirva encargarse a todos los Alcaldes de esa provincia, así como a las Asociaciones o Entidades y a cuantas personas puedan auxiliar en este servicio, faciliten a V. E. los datos que conozcan o puedan obtener respecto al número indicado, y una vez que V. E. tenga conocimiento de todos los datos que le hayan sido suministrados los comunicará V. E.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que los señores Alcaldes de esta provincia den cuenta a este Gobierno, en término de cinco días, de lo que se ordena, con expresión del nombre y los dos apellidos, edad, naturaleza y demás circunstancias referentes a tales Sordomudos.

Palencia 2 de Febrero de 1928.

El Gobernador,
 José Más del Río.

CIRCULAR NÚM. 28.

Ha quedado constituido en esta provincia, bajo mi presidencia, el Comité provincial de la Economía Nacional, cuya finalidad es establecer constante relación de los productores entre sí y con el Consejo Nacional, así como también solicitar de la Superioridad las medidas que interesen a las producciones de esta provincia en relación con las generales del país, a cuyo efecto y por conducto del Comité provincial se enviarán cuantos asuntos efecten a aquéllas, y de los que debe conocer el Central.

Palencia 4 de Febrero de 1928.

El Gobernador,
 José Más del Río.

CIRCULAR NÚM. 29.

Carreteras.

Terminadas las obras de nueva construcción del puente de hormigón armado sobre el río Pisuegra en la carretera de Peñafiel a Dueñas, ejecutadas por su contratista D. Prudencio Herrero,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas an-

te la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 24 de Enero de 1928.

El Gobernador,
 José Más del Río.

Obras públicas —División Hidráulica del Duero.

Aprovechamiento de aguas.

Don José de Aguinaga, Ingeniero Jefe de Vías y Obras del Ferrocarril estratégico de Ontaneda-Calatayud, por Burgos y Soria, vecino de Burgos, solicita concesión de aprovechamiento de 1'25 litros de agua por segundo de tiempo, derivados de los manantiales «Traslacuesta», en término de Rabanera del Pinar (Burgos), para abastecimiento de la Estación de dicho pueblo, correspondiente a la Sección Soria-Cabezón de la Suvia, en el mencionado ferrocarril.

Lo que se hace público en virtud de lo determinado en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, abriéndose un plazo de treinta días, que terminará a las trece horas del día 6 de Marzo del corriente año, durante el cual plazo deberá el peticionario presentar su proyecto en la División Hidráulica del Duero, admitiéndose en competencia otros que tengan el mismo objeto que la peti-

ción anunciada, o sean incompatibles con él.

Palencia 3 de Febrero de 1928.—El Gobernador, José Más del Río.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Impuestos mineros de 29 de Diciembre de 1910, editada de nuevo en 23 de Mayo de 1911, establece en su artículo 4.º la caducidad automática de las concesiones mineras que en 31 de Diciembre de cada año no hayan satisfecho el canon superficial correspondiente al mismo, y por su artículo 5.º dispone que los Delegados de Hacienda remitan a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, debiendo dichas Autoridades consignar en aquélla su acuerdo de declaración de quedar francos y registrables los terrenos objeto de las concesiones caducadas, relación y acuerdo que habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del 15 de Febrero.

Contra la declaración de caducidad cabe recurso ante el Tribunal provincial económico-administrativo en primera instancia, sin que en ésta ni en las superiores tengan intervención alguna los Gobernadores civiles ni el Ministerio de Fomento.

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 149 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, una vez trans-

curridos ocho días completos, a contar del siguiente al en que se haga esta publicación, podrán ser válidamente solicitados de nuevo aquellos terrenos, y el Real decreto de 18 de Abril dicta normas para la tramitación de las peticiones que pudiera formularse en el plazo que señala.

La única condición, por otra parte, que exige el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 para practicar la demarcación de un registro minero es la existencia de terreno franco; y las disposiciones vigentes señalan a los distintos trámites del expediente plazos perentorios cuya puntual observancia permite otorgar el título de propiedad en un tiempo relativamente breve, si contra aquéllos no se interpone reclamación alguna.

Fácil es ya, ante lo expuesto, deducir las lamentables consecuencias que pueden derivarse y en la práctica se derivan con sensible frecuencia, de la aplicación del citado precepto legal, de caducidad automática de las concesiones mineras e inmediata declaración de franquicia y registrabilidad de los terrenos objeto de ellas, complicadas con la intervención de distintos ramos de la Administración, pues si el artículo 116 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 autoriza para recurrir ante el Ministerio de Fomento de toda disposición o medida adoptada por los Gobernadores en materia de minería y según el artículo 94 del mismo contra los decretos de dichas autoridades declarando la caducidad de las concesiones se puede recurrir ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, es igualmente cierto que con arreglo al artículo 11 del Reglamento provisional sobre tributación minera de 23 de Mayo de 1911, las cuestiones relativas a la Administración del canon superficial son de competencia de la Dirección de contribuciones, hoy de Rentas públicas, y la Real orden de 14 de Agosto de 1914, dictada con carácter general por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de dicha Dirección general, y de acuerdo con el informe de la de lo Contencioso del Estado, declaró que todas las cuestiones o incidencias que surjan en las concesiones mineras por razones de orden fiscal corresponde resolverlas a las Autoridades económicas.

Viene, en efecto, concurriendo en la práctica, que, unas veces a pretexto de no haber cumplimentado en regla las oficinas de Hacienda las prevenciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, que exige como condición previa y suavizando el precepto legal para la declaración de caducidad de las concesiones mineras, que durante el mes de Noviembre de cada año se notifique el descubierto a los concesionarios que en él se encuentren; y otras veces, aduciendo razones más o menos veraces y atendibles legalmente, se promueven por los interesados reclamaciones

ante aquellas oficinas, que en ocasiones prevalecen, y por éstas se declaran rehabilitadas las minas correspondientes; mas, como en 15 de Febrero han tenido que ser publicadas en el BOLETÍN OFICIAL las declaraciones de franco y registrable de los terrenos objeto de las concesiones caducadas, puede suceder y sucede en ocasiones, que mientras se tramitan y resuelven los expedientes de rehabilitación, son aquéllos objeto de nuevas peticiones de registro, dando lugar a veces a que lleguen a otorgarse nuevas concesiones y aun a ponerse en explotación las minas antes de que la rehabilitación de la antigua o su permanencia haya sido dictada en definitiva.

Si el registro está aún en tramitación cuando esto último tiene lugar, el conflicto no es de gran trascendencia, pues cabe cancelarlo tan pronto se acredite que no existe terreno franco para la demarcación o que existe un mejor y preferente derecho; pero los caracteres de aquél son más graves si la segunda concesión llegó a otorgarse, por resultar dos títulos de propiedad con iguales derechos sobre las sustancias minerales existentes en su mismo terreno; el rehabilitado por declararse mal caducada la concesión y el expedido nuevamente al amparo de una caducidad considerada como definitiva sin serlo.

No es preciso indudablemente buscar mayor justificación a la necesidad de remediar los grandes inconvenientes señalados, por prestigio de la Administración y para garantía de los mismos interesados cuyos derechos en la actualidad están a merced de una caducidad indebidamente declarada o de una rehabilitación acordada después de haber sido otorgada la nueva concesión, sin limitación de ningún género, desapareciendo de este modo la estabilidad y firmeza de la propiedad minera, base del desarrollo y prosperidad de esta industria.

Varias soluciones se presentan para el indicado remedio.

Podría, en primer término, como se indicó en alguna ocasión por un Centro consultivo, armonizarse los preceptos de la Ley de 1910 con los del Real decreto-ley de 1868 y el Reglamento de 1905, reintegrando a los Gobernadores civiles la exclusiva facultad de declarar la caducidad de las concesiones mineras, previa solución de las Autoridades económicas correspondientes, respecto a los descubiertos en que se encuentren y prohibiendo que se anuecien como francos y registrables los terrenos objeto de concesiones caducadas antes que esta caducidad sea firme y ejecutoria, por haber transcurrido los plazos que las leyes fijan para recurrir contra tales acuerdos, o de que hayan sido en definitiva resueltas las reclamaciones presentadas. Pudiera igualmente, conservando el precepto legal de caducidad automática aplazar el acuerdo gubernativo de declaración de franquicia

del terreno y subsiguiente publicación en el BOLETÍN OFICIAL hasta que sea firme la caducidad de la antigua concesión; pero en uno y otro caso pudiera resultar inútilmente aplazada la explotación de alguna riqueza con el consiguiente perjuicio para el Tesoro y para el interés nacional, si alguna persona, proponiéndose aquella, quería incoar nuevo expediente de registro, aun a sabiendas de su posible cancelación y éste prosperara hasta llegar a conseguir la nueva concesión.

Cabría, asimismo, dar carácter definitivo e inapelable a los acuerdos de caducidad por falta de pago de canon, teniendo en cuenta el largo plazo que la Ley concede para hacerlo efectivo, sobre todo si se cumplimentaba el precepto legal permitiendo a los concesionarios cuyos títulos les fueran otorgados en el segundo semestre del año ingresar el importe correspondiente al primero, juntamente con el del siguiente, para que la solución fuera menos violenta, pero aun así lo sería bastante para considerarla inadmisibles, aun sin tener en cuenta principios jurídicos fundamentales en pugna con ella.

Finalmente, podría adoptarse una solución, que sin modificar esencialmente preceptos legales dentro de las disposiciones vigentes en materia de minas y sin adolecer de los defectos señalados a las apuntadas anteriormente, resuelve en términos de justicia y equidad los inconvenientes derivados de la aplicación literal de la Ley de 1910, y que por ello debe considerarse por los Poderes públicos como la más aceptable de todas.

Facultan aquellas disposiciones a la Administración para que al otorgar las concesiones las sometan, no solamente a todas las condiciones generales establecidas en las Leyes y Reglamentos, sino también al cumplimiento de otras de carácter especial, variables según los casos y cuyo principal objeto es garantizar los derechos preexistentes que pudieran resultar anulados o menoscabados con el otorgamiento de la concesión sin restricción alguna.

Pues bien; sometiendo a las que comprendan terrenos pertenecientes a otras caducadas y pendientes de rehabilitación a la *condición especial* de quedar sujetas a las resultas del expediente incoado para conseguir aquella y considerando la franquicia del terreno como provisional o definitiva, según haya sido o no instada la rehabilitación de la concesión primitiva, queda garantizado en modo suficiente el derecho de todos; el del dueño de la mina caducada, porque tiene medios para conseguir la revocación del acuerdo de caducidad, si este fué indebidamente adoptado, y el del nuevo registrador que pretende un terreno que está franco únicamente con carácter provisional, porque sabe a ciencia cierta que su derecho tiene un carácter

especial y queda supeditado al del primitivo concesionario hasta que las Autoridades de Hacienda o del Tribunal contencioso resuelvan en definitiva la reclamación interpuesta por el último, pero que su petición sigue tramitándose paralelamente a dicha reclamación, a cuya resolución queda el derecho de dicho registrador anulado o definitivamente consolidado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Enero de 1928.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

Número 164.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Delegados de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, remitirán a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero de cada año, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas en 31 de Diciembre anterior por falta de pago del canon superficial, y aquellas Autoridades ordenarán que se publique dicha relación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia antes del 15 de Febrero siguiente, sin declarar francos y registrables los terrenos correspondientes.

Artículo 2.º Los concesionarios de las minas incluidas en la citada relación que estimen improcedente la declaración de caducidad por haber incurrido la Administración de Rentas públicas en errores, omisiones o defectos de procedimiento, podrán instar su rehabilitación ante la Delegación de Hacienda correspondiente dentro del plazo de treinta días, incluyendo en ellos los festivos, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la repetida relación; pasado este plazo no se admitirán peticiones de rehabilitación en ningún caso.

Artículo 3.º Antes del 1.º de Abril de cada año los Delegados de Hacienda remitirán a los Gobernadores civiles nueva relación, comprensiva ésta de las concesiones mineras caducadas en 31 de Diciembre anterior, cuya rehabilitación haya sido solicitada con arreglo a lo establecido en el precedente artículo.

Dentro del tercer día después de recibida esta relación los Gobernadores civiles declararán franco y registrable el terreno comprendido por las minas caducadas con carácter *definitivo* para el de aquéllas cuya rehabilitación no haya sido instada, y con carácter *provisional* para el de aquéllas cuya rehabilitación fuese pedida; declaración de que se tomará nota en los respectivos expedientes y que se publicará inmediatamente en el BOLE-

TÍN OFICIAL, admitiéndose en ambos casos nuevas peticiones de registros con sujeción a las prescripciones vigentes.

Artículo 4.º Las peticiones de nuevos registros que afectaran a concesiones caducadas y cuya rehabilitación estuviese pendiente, cuyos terrenos fueron declarados francos y registrables con carácter provisional, serán tramitadas con la reserva de que si la rehabilitación fuese declarada con carácter firme, dichas peticiones serán inmediatamente canceladas si ulterior recurso.

En el caso de que llegase a otorgarse la nueva concesión antes de haber sido en definitiva resuelto el expediente de rehabilitación de la anterior, se otorgará aquella con la condición especial de que su título será declarado nulo y sin ningún valor si fuese declarada dicha rehabilitación, sin que el nuevo concesionario tenga en este caso derecho al reintegro del desembolso hecho para la tramitación del expediente y expedición del título de propiedad, no pudiendo efectuarse trabajos de explotación ni beneficio de minerales en la nueva concesión interin sea definitivamente caducada o rehabilitada la anterior.

Artículo 5.º Una vez firmes las resoluciones que pongan término definitivo e inapelable a los expedientes de rehabilitación de las concesiones caducadas por falta de pago del canon, por no haber sido apeladas en los plazos legales, o por haber sido desestimados los recursos presentados contra aquéllas, incluso el contencioso-administrativo, los Delegados de Hacienda lo comunicarán a los Gobernadores civiles, quienes declararán franco y registrable con carácter definitivo el terreno que aquéllas comprendan, o anularán la declaración antes hecha con carácter provisional, según proceda.

En los expedientes de nuevos registros que estuviesen en tramitación se extenderá la diligencia correspondiente, cancelándolos o librándolos de la reserva con que habían sido incoados, según el caso.

Si sobre dichos terrenos hubiesen sido otorgadas nuevas concesiones, serán nulos y recogidos sus títulos de acuerdo con la condición especial que con arreglo a lo establecido en el artículo 4.º les habrá sido impuesta, o se librarán aquéllas de dicha condición especial, haciéndolo constar en los libros, a tenor de lo resuelto con carácter firme e inapelable por las Autoridades superiores de Hacienda o Tribunal Contencioso-administrativo, según fuere procedente, tomándose la nota debida en los respectivos expedientes.

Artículo 6.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán cuantas disposiciones complementarias o aclaratorias

sean precisas para su debido cumplimiento.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiocho. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado del concurso de primera categoría de 2 de Junio de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que su publicación en la *Gaceta de Madrid* los convalide, cuando hubieran recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid 2 de Febrero de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Canarias.—Hermigua. D. Antonio Cobelas Alberte.

Orense.—Ramiranes. D. José Pascual Arango, opositor 161.

La Coruña.—Oza de los Ríos. Don Isidoro de la Torre Bayona, opositor 155.

Baleares.—San José. D. Angel Pérez Soler, opositor 66.

Almería.—Carboneras. D. Antonio Sánchez Esteban.

Albacete.—Alcaráz. D. Salvador Juárez Capilla, opositor 162.

La Coruña.—Brión. D. Angel Herrera González.

Cádiz.—Trebujena. D. Manuel Gómez García, opositor 165.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Echánove y Casas, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Máximo Salcedo Hones, vecino de Madrid, según cédula personal número 71.070 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las once horas y treinta minutos del día 30 de Enero de 1928, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Juliana», cuyo expediente tiene el número 2.583, de mineral de carbón, sita en término de Castrejón de la Peña, al sitio llamado El Hortigal.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón de caliza blanca que tiene una cruz en su centro, situada en el punto más alto del Castro de las Perdices, al sitio llamado El Hortigal, desde cuyo punto de partida y en dirección Oeste se medirán 300 metros y se colocarán la 1.ª estaca; de ésta al

Sur 200 metros y se colocará la 2.ª; de ésta al Este 500 metros y se colocará la 3.ª; de ésta al Norte 400 metros y se colocará la 4.ª; de ésta al Oeste 500 metros y se colocará la 5.ª y desde ésta al Sur, con 200 metros, se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Castrejón de la Peña, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 31 de Enero de 1928.—El Ingeniero Jefe, José Echánove.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

Circular.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta provincia que a partir del día de mañana, se abrirá la cobranza en período voluntario, por los respectivos encargados de la misma.

Palencia 2 de Febrero de 1928.—El Tesorero-Contador, Salvador Herrera.

Administración principal de Correos DE PALENCIA

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca a concurso para dotar a la Estafeta unipersonal de Cívico de la Torre de local adecuado, con habitación para el encargado de la misma por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de trescientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia 2 de Febrero de 1928.—El Administrador principal, Federico Martínez.

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta unipersonal de Torquemada de local ade-

cuado, con habitación para el encargado de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de cuatrocientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia 2 de Febrero de 1928.—El Administrador principal, Federico Martínez.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Magáz, por tiempo indeterminado y precio de seiscientas pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población o en las de los pueblos de Reinoso, Soto y Hontoria de Cerrato, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del Timbre de la clase 8.ª, a las doce horas del día en que cumpla el término de diez días de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Palencia, en la Casa-cuartel del Instituto, sito en la calle Real del pueblo de Magáz, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece y el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego del concurso.

Palencia 2 de Febrero de 1928.—El Capitán primer Jefe accidental, Federico Añino Ilzarbe.

Capitanía General de la 6.ª Región

Juzgado permanente de instrucción.

REQUISITORIA

Cuesta Castillo, Angel, hijo de Rosendo y de Bernarda; natural de Herrera de Valdecañas (Palencia), de veinticinco años de edad y cuyas señas personales se ignoran, y domiciliado últimamente en la Garenne Colombes, Boulevard de la République, número 88, Seine (Francia), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palencia para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor, Comandante de Infantería D. Juan González Costales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 31 de Enero de 1928.—El Juez instructor, Juan González.

Juzgados

Palencia.

Cédula de citación.

Giménez Malla, José, de diecinueve años de edad, que prestó sus servicios en casa de los Sres. Goyoaga, de Madrid; o Giménez, Francisco, uno y otro prestaron servicios durante el verano último como mozo de cuadra de las del Barón de Satrustegui, domiciliados en Madrid, hoy en ignorado paradero; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para prestar declaración como testigos en sumario número 181 de 1927, por estafa; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifican.

Palencia treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Saldaña.

Don José de Castro Grangel, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veintinueve del próximo Febrero y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, segunda subasta de los bienes que luego se dirán, embargados como de la propiedad del penado Silvino Ibáñez Pérez, en la causa seguida en este Juzgado contra aquél, sobre parricidio.

Bienes objeto de subasta.

Una tierra en término municipal de Santa Cruz de Boedo, al pago de Valdelaceña, de veintisiete áreas; y linda Oriente monte, Sur herederos de Mariano Rodríguez, Poniente arroyo y Norte Luis Ruiz; valuada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Una burra, de cuatro años, de cinco cuartas y media de alzada, pelo cardino, sin marca; tasada en ciento treinta pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento por lo menos del valor por que sale a subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante la subsanación de aquéllos, y que dicha subasta sale con un veinticinco por ciento de rebaja de la tasación.

Dado en Saldaña a treinta de Enero de mil novecientos veintiocho.—José de Castro.—P. S. M., Gregorio del Valle.

Ayuntamientos

Hornillos de Cerrato.

El día 12 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la venta en pública subasta de todos los árboles existentes en el Plantío titulado de «La Villa», propiedad de es-

te Municipio, consistentes en 32 piezas de olmo y 88 de álamo de varios tamaños, bajo el tipo de tasación de 1.750 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario de la Corporación, que dará fé del acto; y se verificará por pujas a la llana, previa la consignación del 10 por 100 del tipo de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Hornillos de Cerrato 30 de Enero de 1928.—El Alcalde, Manuel Gil.

Dehesa de Montejo.

El próximo día 25 de Febrero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el local Salón de Sesiones de este Municipio, la subasta pública de doce latas de roble, procedentes de los montes Los Hillares, Valdeúr y Mata Alta, pertenecientes a esta localidad, bajo el tipo de tasación de 62 pesetas y condiciones facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 19 de Octubre de 1926, cuyos productos se hallan depositados en el Presidente de la Junta vecinal de este pueblo.

Dehesa de Montejo 31 de Enero de 1928.—El Alcalde, Cosme Rodríguez.

Lores.

El día 27 de Febrero y hora de las catorce tendrá lugar la subasta de cuatro trozos de haya que se hallan depositados, procedentes de denuncia, sin autores conocidos, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento; la subasta se celebrará según lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y condiciones facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 170, correspondiente al día 19 de Octubre de 1926.

Lores 1.º de Febrero de 1928.—El Alcalde, Mariano de Cossío.

San Salvador de Cantamuda.

En el día 22 del actual tendrá lugar ante esta Alcaldía y hora de las once, la subasta de 17 hayas o apeas del monte «Arroyacos», del pueblo de Lebanza, bajo el tipo de nueve pesetas, cuya subasta se celebrará con asistencia de un empleado del ramo que designe la Jefatura y con todos los requisitos legales y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el número 170 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 19 de Octubre de 1926.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Salvador 1.º de Febrero de 1928.—El Alcalde, Vicente Ruesga.

En el día 22 del actual y hora de las doce, tendrá lugar la subasta del aprovechamiento de 50 metros cúbicos de piedra caliza y por período de cinco años, en el monte «La Dehesa», de esta villa y sitio de las Cuevas, bajo el tipo de 50 pesetas cada un año, y bajo las condiciones facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 3 de Octubre de 1924 y las económicas, de acuerdo con las prevenciones del artículo 88 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Salvador 1.º de Febrero de 1928.—El Alcalde, Vicente Ruesga.

Tabanera de Cerrato.

Don Roque Aguayo Saiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Tabanera de Cerrato.

Hago saber: Que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno de fecha 17 del actual y a instancia de las dos terceras partes del número legal de electores y vecinos de esta población, se acordó por unanimidad proceder al deslinde y parcelación de los páramos y montes improductivos, llamados Castrejón, Lanchares, Valloco y La Dehesilla, y que una vez practicada esta operación se adjudiquen en usufructo dichas parcelas entre los vecinos, con arreglo a lo que determina el artículo 23 del Reglamento de Hacienda municipal, mediante el pago de un cánón anual que el Ayuntamiento en su día acuerde imponer.

Y que con el fin de que todos los vecinos puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas, se anuncia al público por término de treinta días para que durante los cuales puedan entablar el recurso contencioso-administrativo que determina dicho Reglamento de Hacienda municipal.

Tabanera de Cerrato 24 de Enero de 1928.—Roque Aguayo.

Villarramiel.

Se hallan vacantes dos plazas de Practicantes de cirugía menor en esta villa, dotadas según las últimas disposiciones con 400 pesetas anuales cada una, pagadas por meses vencidos.

Dichas plazas se anuncian a concurso por término de treinta días, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en dicho plazo, debidamente reintegradas, así como los documentos que justifiquen su suficiencia.

Villarramiel 28 de Enero de 1928.—El Alcalde, Mateo Tadeo.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al

523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1928, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Meneses.
Osorno.
Reinoso.
Salinas de Pisuerga.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1928, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Lavid de Ojeda.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Berzosilla.
Castil de Vela.
Lavid de Ojeda.